



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. Noviembre 26 de 2010

AUTO No. 4176

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., para la construcción y operación del Poliducto Andino, localizado entre la futura área de Facilidades Sutamarchán y la Estación El Porvenir, ubicado en jurisdicción de los municipios Sutamarchán, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Ventaquemada, Boyacá, Jenesano, Ramiriquí, Zetaquirá, Miraflores, Páez, Campohermoso y San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá, y Sabanalarga y Monterrey en el departamento de Casanare.

Que a través del Auto 4080 del 17 de noviembre de 2010, este Ministerio inició el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, tendiente a autorizar la construcción de variantes, la ampliación del derecho de vía en cruces de cuerpos de agua y la adición y/o modificación de las autorizaciones para uso de los recursos naturales renovables.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto 4080 del 18 de noviembre de 2010, practicó visita técnica del 4 al 12 de noviembre de 2010 al lugar del proyecto “*Poliducto Andino*” objeto de la mencionada modificación y, así mismo, revisados los documentos obrantes en el expediente 4446 emitió el Concepto Técnico 2637 del 24 de noviembre de 2010.

Que en el citado concepto técnico se observan los siguientes aspectos:

“1. El día 8 de noviembre de 2010, se realizó visita de evaluación, al sector del PK58+589 autorizado en la Licencia Ambiental Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009; encontrando que la empresa realizó actividades de construcción del Poliducto Andino, en la berma (cuneta) de la vía de acceso que une la vereda Guanatá con la vereda San Antonio, en el Sector Los Colorados del municipio de Zetaquirá, evidenciándose lo siguiente:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

1.1 Las actividades de construcción adelantadas por la empresa en este sector comprenden: tendido, doblado, zanjado y bajado de la tubería, a distancias aproximadas de 20 m del nacedero VGTA -02, el cual hace parte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, con lo cual ECOPETROL no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo Tercero, Numeral 1, literal h, de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, con respecto a dejar como área de exclusión los Nacimientos de agua y su ronda perimetral de 100m., con excepción de los que se identifican en la tabla de dicho Artículo. Al respecto es importante aclarar que el nacedero VGTA-02, no está incluido en la tabla citada en dicha resolución.

Adicionalmente, con las actividades desarrolladas existe la posibilidad de afectación del nacedero, teniendo en cuenta que el derecho de vía se localiza en una cota superior al mismo y corta la dirección del flujo de las aguas subterráneas.

1.2 Igualmente en este mismo sector (PK58+589), se encontró que se adelantaban actividades de construcción por la empresa (tendido, doblado, zanjado, bajado de la tubería y pretapado) a una distancia de 31 m del nacedero VGTA -01, el cual al igual que el VGTA-02 hace parte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, con lo cual la empresa ECOPETROL S.A, no dio cumplimiento con el Artículo Tercero, Numeral 1, literal h, de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

En este nacedero la posibilidad de afectación por la ejecución del proyecto es menor que en el caso del nacedero VGTA -02, teniendo en cuenta que el derecho de vía se localiza en una cota inferior al mismo y no se corta la dirección del flujo de las aguas subterráneas; la empresa lo señaló y lo delimitó parcialmente con polisombra, no obstante no se observó la aplicación del PMA en lo que respecta a la actividad de zanjado principalmente,

1.3 Además durante las actividades constructivas desarrolladas en el sector de la vía de acceso que une la vereda Guanatá con la vereda de San Antonio (municipio de Ramiriquí), en el Sector Los Colorados del municipio de Zetaquirá, se verificó que debido al inadecuado manejo ambiental del material de excavación en la actividad de zanjado, los trinchos construidos se desplomaron porque no soportaron el sobrepeso del material de excavación acumulado hacia la ladera inferior de la vía; lo cual generó daños en la vegetación aledaña a la vía y a los cuerpos de agua.

Adicionalmente las actividades de zanjado y bajado en la vía de acceso del sector Los Colorados, ocuparon de forma total la vía, lo cual impidió la accesibilidad de vehículos y de la comunidad.

El Ministerio le solicitó en desarrollo de la visita a la empresa la aplicación del PMA para controlar y manejar los citados impactos y se inició un plan de acciones correctivas el cual se encuentra registrado con el radicado 4120-E1-148640 del 18 de noviembre de 2010. En este informe se detallan las medidas aplicadas para rehabilitar la vía y acciones de manejo aplicadas para controlar y mitigar los efectos e impactos causados a los recursos naturales y al medio ambiente por las actividades desarrolladas.

2 En la visita de evaluación se verificó que para la ejecución de las obras en los cruces de cuerpos de agua, se utilizó un derecho de vía con un ancho superior a 12 m. así:

2.1 El día 8 de noviembre de 2010, se visitó el sitio con coordenadas N: 1073.661 y E: 1.092.353,(cruce de la quebrada La Colorada 1, margen izquierda), el cual corresponde al lugar donde se solicitó la modificación de la Licencia Ambiental para la ampliación del ancho del derecho de vía de 12 a 25 metros ya que el Artículo Primero, literal a) de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009 contempla lo siguiente: “El Derecho de Vía a intervenir para la construcción y operación del Poliducto será de 25 metros como máximo. Así mismo, el ancho del corredor se restringe a un máximo de 12 metros, en los sectores de cruces de cuerpo de agua”.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Se encontró que la Empresa realizó apertura del derecho de vía; sin embargo, al verificar la medición del ancho de este derecho, se obtuvo como resultado 21,4 m; distancia aproximada al ancho de vía solicitado en la modificación objeto de la visita. Con en base lo anterior, la Empresa incumplió con lo establecido en el Artículo Primero, literal a) de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

Con respecto al estado ambiental de este cruce, se observó la disposición del material de descapote de forma adecuada en trinchos de madera y la colocación de barreras de sacosuelo sobre la margen izquierda, con el fin de controlar el aporte de sedimentos a la quebrada La Colorada 1.

2.2 *El día 9 de noviembre de 2010, se visitó el sitio con coordenadas N: 1.064.682 y E: 1.103.726 (cruce de la quebrada Mocasía, cuyo abscisado de construcción es PK83+100) en donde se solicitó la modificación de la Licencia Ambiental para la ampliación del ancho del derecho de vía para su cruce.*

Al momento de la visita, se encontró, que se estaban realizando actividades constructivas para el cruce de este cuerpo de agua. En la comprobación del ancho del derecho de vía se evidenció que en la margen izquierda, el derecho de vía tiene un ancho de 15 m., y en la margen derecha tiene un ancho de 16 m., con lo cual la empresa ECOPETROL S.A, no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo Primero, literal a), de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

Las obras de construcción del aproche en la quebrada Mocasía, no incluyeron obras de protección de márgenes y de control de aporte de sedimentos a la quebrada.

3. *En la visita de evaluación, se evidenció la construcción de realineamientos y uso de derechos de vía por trazados no autorizados y sin contar con la respectiva modificación de la Licencia Ambiental:*

3.1 *El día 10 de noviembre de 2010, se visitó el sitio con coordenadas Norte 1´048.630 y Este 1´112.784, donde se construyó el realineamiento denominado por la Empresa, La Fortuna, ubicado en la vereda Colombia Chiquita en el municipio de Paéz, entre las abcisas PK106+100 al PK106+510; realineamiento que es objeto de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto y no dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo, Numeral 1 de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.*

Las actividades que adelantó la Empresa fueron: apertura de derecho de vía, tendido, doblado, soldadura, zanjado, bajado y tapado; si bien las actividades se realizaron sin autorización, se observó un adecuado manejo ambiental en la ejecución de dichas actividades; ya que el suelo removido y material de descapote se dispuso de forma adecuada, no se observaron procesos erosivos, ni residuos sólidos

3.2 *El día 11 de noviembre de 2010, se visitó el sitio con coordenadas Norte 1´042.023 y Este 1´118.464, hasta el punto con coordenadas Norte 1´042.226 y Este 1´118.326; donde se encontró que la empresa construyó dos tramos de derechos de vía por un trazado no autorizado en la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009. lo siguiente:*

Se construyeron dos derechos de vía, uno de los cuales se ubica en un cota inferior al trazado propuesto para el realineamiento; según la empresa ECOPETROL S.A., se suspendió la apertura del derecho de vía por este sitio debido a procesos erosivos asociados a movimientos de masa. Es importante mencionar que este derecho de vía no está autorizado y tampoco hace parte de lo solicitado en la modificación objeto de la visita de evaluación. Al momento de la visita de evaluación, se evidenció que la empresa construyó sobre este derecho de vía, obras de geotécnica definitivas

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

(tipo cortacorrientes y canales colectores de aguas lluvias), así mismo, se adelantaban labores de revegetalización del mismo.

El otro derecho de vía construido, corresponde al realineamiento que es objeto de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental denominado Puerto Nuevo, entre las abscisas PK118+590 al PK118+940. Al momento de la visita, se verificó que las actividades adelantadas por la Empresa, fueron: apertura de derecho de vía, tendido, doblado y soldadura.

Con la ejecución de las anteriores obras enunciadas, la empresa ECOPETROL S.A., no dio cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo, Numeral 1 de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

Igualmente, en este mismo sector del realineamiento Puerto Nuevo se ejecutaron actividades constructivas del Poliducto a una distancia inferior a 100 metros del nacedero MPU-02 (35 metros), el cual se encuentra ubicado en la vereda Puerto Nuevo del municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare; y que también es objeto de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto, por lo cual la empresa ECOPETROL S.A., no dio cumplimiento con el Artículo Tercero, Numeral 1, literal h, de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

4. *Las consideraciones anteriores permiten concluir que la empresa ECOPETROL S.A efectuó las obras mencionadas, sin contar con la respectiva autorización ambiental expedida mediante acto administrativo por parte de este Ministerio, por lo cual se considera procedente iniciar la respectiva investigación contra de dicha Empresa.”*

Que finalmente, observados los anteriores hechos el referido concepto técnico concluye con la recomendación de abrir investigación a la empresa ECOPETROL S.A., por la realización actividades constructivas no autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los hechos señalados en el Concepto Técnico 2637 del 24 de noviembre de 2010, emitido por el Grupo Evaluador de esta Dirección y los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a las actividades constructivas respecto al Gasoducto Andino sin contar para ello con la correspondiente modificación de la licencia ambiental concedida por este Ministerio a través de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, como se indica a continuación:

1. Actividades de construcción a menos de 100 metros de los nacederos VGTA -01 y VGTA -02; en la berma (cuneta) de la vía de acceso que une la vereda Guanatá con el caserío de San Antonio, en el sector Los Colorados del municipio de Zetaquirá; y actividades de construcción realineamiento en Puerto Nuevo a una distancia inferior a 100 m del nacedero MPU-02, ubicado en la vereda Puerto Nuevo del municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare.
2. Actividades de construcción en los cruces de la quebrada La Colorada 1 y quebrada La Mocasía, con un ancho de derecho de vía superior a 12 m.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

3. Actividades de construcción en los realineamientos La Fortuna y Puerto Nuevo., sin contar con la respectiva modificación de la licencia ambiental del proyecto, en cuanto al uso de derechos de vía por trazados no autorizados.

Vistos los hechos mencionados, el despacho encuentra que respecto a las actividades constructivas indicadas al punto 1, se dá un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, numeral 1), literal h), de la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, el cual señala:

ARTICULO TERCERO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) **Se establecen como “Áreas de Exclusión” para la ejecución del Proyecto de construcción del Poliducto Andino, las siguientes:**

h) Nacimientos de agua y su ronda perimetral de 100 metros, a excepción de los que se identifican en la siguiente tabla:

DISTANCIA EN M. D.D.V. POLIDUCTO	MUNICIPIO	VEREDA	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
35.6	Samacá	Churuvita	1.063.990	1.104.183
51	Samacá	Tibaquirá	1.067.417	1.099.414
95	Samacá	Guantoque	1.068.197	1.098.096
96.31	Ventaquemada	Palo Blanco	1.069.772	1.095.808
65.61	Ventaquemada	Palo Blanco	1.070.091	1.095.344
37.79	Ventaquemada	Palo Blanco	1.070.371	1.095.140
87.34	Ventaquemada	Palo Blanco	1.070.663	1.094.735
57.34	Ventaquemada	Palo Blanco	1.071.039	1.094.230
48.28	Ventaquemada	Vereda Huerta Grande	1.072.435	1.092.696
51.34	Jenesano	Paeces Alto	1.074.631	1.090.293
73	Jenesano	Paeces Bajo	1.075.932	1.089.260
31.82	Ramiriquí	Hervideros	1.079.552	1.085.090
59	Ramiriquí	Hervideros	1.079.663	1.085.027
55.28	Ramiriquí	Hervideros	1.079.836	1.084.767
1.88	Ramiriquí	Hervideros	1.079.767	1.084.741

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

DISTANCIA EN M. D.D.V. POLIDUCTO	MUNICIPIO	VEREDA	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
59.32	Jenesano	Nonseta	1.081.040	1.083.066
79.38	Jenesano	Baganique Alto	1.081.656	1.082.114
52.22	Jenesano	Baganique Alto	1.081.941	1.081.703
32	Jenesano	Baganique alto	1.082.135	1.081.383
7.72	Jenesano	Baganique alto	1.082.784	1.080.799
42.19	Jenesano	Baganique alto	1.083.192	1.080.540
64,6	Jenesano	Baganique alto	1.083.164	1.080.430
46,63	Ramiriquí	El Ortigal	1.083.917	1.080.044
60.82	Ramiriquí	El Ortigal	1.086.175	1.078.276
63	Ramiriquí	El Ortigal	1.086.190	1.078.220
83.47	Campo Hermoso	Encenillo	1.109.547	1.055.324
70.73	Páez	Agua Larga	1.112.203	1.045.871”

Así mismo, en cuanto a los hechos identificados al punto 2, la empresa titular de la licencia ambiental en comento se encuentra ante un presunto incumplimiento al artículo 1º literal a), el cual señala:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A., Licencia Ambiental para la construcción y operación del Poliducto Andino, entre la futura área de Facilidades Sutamarchán y la Estación El Porvenir, ubicado en jurisdicción de los municipios Sutamarchán, Villa de Leyva, Sáchica, Samacá, Ventaquemada, Boyacá, Jenesano, Ramiriquí, Zetaquirá, Miraflores, Páez, Campohermoso y San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá; y Sabanalarga y Monterrey en el departamento de Casanare, con una longitud de 132,334 km aproximadamente, de acuerdo con el trazado georreferenciado en los planos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, bajo las siguientes especificaciones técnicas de construcción:

a) El Derecho de Vía a intervenir para la construcción y operación del Poliducto será de 25 metros como máximo. Así mismo, el ancho del corredor se restringe a un máximo de 12 metros, en los sectores de cruces de cuerpo de agua.”

Siguiendo el orden de los hechos expuestos, al punto 3 se observa que se da un presunto incumplimiento por parte de la empresa al artículo 2º, numeral 1 de la mencionada licencia ambiental, en donde se establecen los realineamientos con su respectiva localización, como se indica continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa ECOPETROL S.A. la realización de las siguientes actividades:

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

1. Se autoriza la realización de los siguientes realineamientos con respecto a los derechos de vías de los proyectos existentes “Gasoducto TGI” y del “Oleoducto Ocensa”, de acuerdo con las coordenadas que se presentan en la siguiente tabla:

Coordenadas de los Realineamientos del Poliducto Andino respecto al Corredor de Ocensa y TGI

REALINEAMIENTOS	CADENA PISADA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
• Valle de Samacá Costado occidental K17+554 - K18+201	K17+883	1063918	1104311
	K18+092	1064046	1104158
	K18+293	1064171	1104002
	K18+494	1064154	1103806
• Valle de Samacá Costado oriental K24+005 - K24+639	K24+005	1067305	1099482
	K24+207	1067359	1099291
	K24+421	1067501	1099152
	K24+625	1067646	1099031
	K24+689	1067703	1099006
• Realineamiento Nacimiento No. 6 Sector Puente Boyacá K28+529 - K28+900	K28+529	1069694	1095923
	K28+731	1069705	1095736
	K28+900	1069863	1095711
• Realineamiento Nacimiento No. 9 Sector Puente Boyacá K29+800 - K30+340	K29+724	1070353	1095101
	K29+926	1070517	1095002
	K30+128	1070638	1094849
	K30+347	1070766	1094698
• Realineamiento quebrada Murciélagos K40+719- K42+554	K40+719	1077399	1087594
	K40+922	1077306	1087418
	K41+125	1077186	1087260
	K41+328	1077063	1087102
	K41+531	1076951	1086944
	K41+745	1077011	1086757
	K41+952	1077164	1086684
	K42+158	1077359	1086673
	K42+360	1077536	1086650
	K42+554	1077656	1086502
• Realineamiento Alto de Mesetas K58+292 - K60+763	K58+292	1087866	1076869
	K58+496	1087887	1076693
	K58+697	1087804	1076514
	K58+898	1087817	1076343
	K59+102	1087881	1076178
	K59+304	1088007	1076094
	K59+533	1088171	1076116
	K59+736	1088295	1076166
	K59+938	1088474	1076151
	K60+139	1088628	1076094
	K60+341	1088677	1075922
	K60+542	1088857	1075900
• Realineamiento Los Nabos – La Colorada K63+649- K65+932	K60+703	1088976	1075857
	K63+649	1091326	1074517
	K63+850	1091423	1074346
	K64+051	1091595	1074260
	K64+254	1091725	1074126
	K64+459	1091869	1074015
	K64+660	1092056	1073947

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

REALINEAMIENTOS	CADENA PISADA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
	K64+861	1092226	1073890
	K65+067	1092276	1073727
	K65+277	1092389	1073581
	K65+478	1092470	1073410
	K65+679	1092659	1073408
• Realineamiento quebrada La Mocasía K80+904 - K83+047	K80+904	1102635	1065202
	K81+105	1102697	1065012
	K81+307	1102748	1064835
	K81+507	1102891	1064733
	K81+711	1103053	1064680
	K81+919	1103189	1064571
	K82+123	1103388	1064590
	K82+328	1103586	1064613
	K82+533	1103780	1064657
	K82+734	1103978	1064671
• Realineamiento Alto El Salvaje K93+109 - K94+416	K82+938	1104175	1064644
	K93+338	1108428	1057495
	K93+569	1108499	1057310
	K93+776	1108627	1057158
	K93+985	1108750	1057000
	K94+190	1108896	1056864
• Realineamiento de la quebrada La Colorada K94+937 - K96+255	K94+400	1109042	1056729
	K94+936	1109323	1056344
	K95+146	1109415	1056169
	K95+357	1109382	1055976
	K95+566	1109336	1055811
	K95+773	1109338	1055633
	K95+989	1109370	1055442
	K96+191	1109535	1055335
• Realineamiento de Puerto Chorizo K101+381 - K102+147	K96+255	1109578	1055295
	K101+381	1112390	1052543
	K101+564	1112398	1052367
	K101+782	1112420	1052176
	K101+986	1112572	1052055
• Realineamientos de Puerto Chorizo hasta Vistahermosa K106+515 - K108+428	K102+190	1112713	1051917
	K106+582	1113074	1048205
	K106+787	1112999	1048020
	K106+988	1112976	1047823
	K107+195	1112975	1047623
	K107+399	1112958	1047425
	K107+607	1112876	1047245
	K107+810	1112808	1047061
	K108+013	1112707	1046912
	K108+215	1112579	1046770
• Realineamiento de Vistahermosa – Yoteguengana K110+175 - K115+217	K108+424	1112436	1046642
	K110+175	1112979	1045661
	K110+382	1113086	1045830
	K110+586	1113236	1045959
	K110+788	1113392	1045901
	K111+004	1113321	1045719
	K111+205	1113305	1045521
	K111+409	1113401	1045361
	K111+611	1113570	1045261
K111+813	1113738	1045162	

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

REALINEAMIENTOS	CADENA PISADA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
	K112+017	1113905	1045062
	K112+222	1114069	1044962
	K112+430	1114082	1044776
	K112+634	1113995	1044596
	K112+850	1114091	1044437
	K113+090	1114248	1044313
	K113+322	1114372	1044156
	K113+531	1114502	1044007
	K113+755	1114612	1043853
	K113+981	1114728	1043705
	K114+189	1114852	1043549
	K114+404	1114960	1043380
	K114+611	1115039	1043198
	K114+821	1115221	1043137
	K115+049	1115371	1043035
	K115+225	1115534	1043024
• Realineamiento de Puerto Nuevo K117+969 - K118+414	K117+969	1117844	1042538
	K118+194	1118005	1042451
	K118+398	1118184	1042384
• Realineamiento Alto Palmichal K122+547 - K127+418	K122+494	1120205	1039490
	K122+699	1120347	1039586
	K122+900	1120468	1039739
	K123+102	1120663	1039772
	K123+307	1120859	1039782
	K123+523	1121055	1039744
	K123+726	1121240	1039677
	K123+935	1121413	1039576
	K124+140	1121589	1039481
	K124+354	1121752	1039366
	K124+584	1121893	1039243
	K124+786	1122053	1039129
	K124+989	1122210	1039006
	K125+199	1122391	1038924
	K125+418	1122541	1038792
	K125+626	1122604	1038607
	K125+840	1122683	1038424
	K126+065	1122775	1038247
	K126+273	1122892	1038114
	K126+490	1123074	1038078
	K126+702	1123251	1038004
	K126+905	1123368	1037889
	K127+109	1123435	1037701
K127+312	1123501	1037512	
K127+431	1123537	1037400	
• Realineamiento Alto Palmichal – Planadas K129+172 - K131+599	K129+172	1125043	1036789
	K129+394	1125131	1036618
	K129+600	1125086	1036430
	K129+802	1125206	1036287
	K130+007	1125397	1036277
	K130+216	1125555	1036188
	K130+416	1125715	1036084
	K130+617	1125897	1036038
	K130+819	1126089	1036092
	K131+020	1126282	1036145

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

REALINEAMIENTOS	CADENA PISADA	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
	<i>K131+223</i>	<i>1126476</i>	<i>1036154</i>
	<i>K131+425</i>	<i>1126614</i>	<i>1036295</i>
	<i>K131+599</i>	<i>1126766</i>	<i>1036229”</i>

Cabe recordar que conforme lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, junto con las reglamentaciones que han surgido desde la expedición de los Decretos 1753 de 1994, 1728 de 2002, 1180 de 2003, 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, y actual Decreto 2820 de 2010, dentro del concepto y alcance de la licencia ambiental se ha mantenido la regulación inspirada en la ley en comento, consistente en establecer que dicho instrumento de manejo y control ambiental sujeta su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como al cumplimiento de las normas ambientales aplicables a la materia.

En este orden, la licencia ambiental otorgada por este Ministerio a la empresa ECOPETROL S.A. mediante la Resolución 2021 del 21 de octubre de 2009, es de obligatorio cumplimiento en todos y cada uno de los aspectos allí establecidos, para concluir que las actividades constructivas efectuadas al margen de la misma, como se ha evidenciado en el presente caso, entran en abierta contradicción a dicho instrumento de manejo y control ambiental, lo cual amerita la apertura de investigación ambiental mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899 999 068-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Auto No. 4176 del 26 de noviembre de 2010

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.4446. CT. 2637 del 24 de noviembre de 2010
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/apertura investigación/4446-apert inv (660) poliducto andino